

Legal |  
Opinión | Artículo 2 de 2

# La interrupción civil de la prescripción

"...En los nuevos procesos orales la notificación, en general, queda en manos de funcionarios judiciales que hacen las veces de ministros de fe; pero esa modalidad, si bien ha mejorado la fluidez de la tramitación de los juicios, no resuelve el problema del deudor 'fugitivo'. El sistema de receptores judiciales presenta graves problemas de tramitación por la evidente sobrecarga de trabajo o la excesiva acumulación de competencias en una sola persona..."

Martes, 9 de julio de 2024 a las 9:40



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

## Felipe Guajardo

Recientemente, la Corte Suprema rechazó, en un fallo dividido bajo el rol N° 75995-2021, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante en una causa sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, alegando que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda.

Dicha sentencia sostiene la tesis mayoritaria de la interrupción civil de la prescripción extintiva con la notificación de la demanda, pero aborda también argumentos interesantes en sentido contrario, refiriendo actuales problemas en la litigación civil.

La Corte Suprema rechaza la tesis del recurrente por los siguientes motivos: a) que, entender que la interrupción civil opera con la sola interposición de la demanda implicaría dejar al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolida; b) que, si no se produjera la interrupción por notificación ilegal,

menos se interrumpiría si no ha sido notificada, y c) que se le daría a la notificación un efecto retroactivo que la ley no contempla.

Esta tesis se funda en la traba de la *litis*, momento en el cual el demandado toma conocimiento del proceso en su contra, habilitándolo a actuar conforme a la ley. Sin notificación, no ha de entenderse que exista juicio (y así lo ha configurado la ley al distinguir el retiro de la demanda como acto unilateral del desistimiento de la demanda como incidente). Tanto es así que, sin notificación, la Oficina Judicial Virtual

impide al demandado acceder al expediente.

Sin embargo, la opinión del voto disidente en estudio plantea argumentos relevantes que buscan hacerse cargo de varios defectos prácticos que afectan al actual proceso civil.

A modo de resumen, el voto disidente postula la interrupción civil con la sola presentación de la demanda al estimar que la notificación no es un elemento en sí para que esta opere, sino que sería una condición que habilita al actor para alegarla judicialmente: *"La notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del demandante, pues su realización queda supeditada a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del demandado. (...) El fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. De esta manera, (...) la presentación de la demanda satisface este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción"*. Citando a varios autores, la voluntad del actor de reclamar su derecho sería pública desde que se presenta la demanda. Agrega, a nuestro juicio razonablemente, que la interrupción no puede quedar entregada a la voluntad del deudor que de una u otra forma puede dilatar o incluso evitar la notificación, o de un tercero como un receptor judicial.

Este último hecho, si bien es una cuestión que acarrea una contingencia real para quienes hoy litigamos, no puede considerarse por sí solo como un fundamento para validar la tesis expuesta. En los nuevos procesos orales la notificación, en general, queda en manos de funcionarios judiciales que hacen las veces de ministros de fe; pero esa modalidad, si bien ha mejorado la fluidez de la tramitación de los juicios, no resuelve el problema del deudor "fugitivo". El sistema de receptores judiciales presenta graves problemas de tramitación por la evidente sobrecarga de trabajo o la excesiva acumulación de competencias en una sola persona (notificación, pruebas, embargos), pero esto no puede ser considerado un argumento suficiente para "compensar" la inactividad negligente del actor.

En esta línea, supeditar la interrupción civil a la sola interposición del libelo, postergando indefinidamente su notificación, vulneraría los principios del debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y, a su vez, principios consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 N° 1, que asegura a toda persona el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (certeza jurídica). Nuestra jurisprudencia ha resuelto ampliamente que este principio se ve vulnerado si esta postergación es indefinida.

Una propuesta planteada por el fallo, al citar al profesor Corral, es la de incorporar plazos legales para notificar la demanda una vez presentada, destacando experiencias extranjeras y haciéndose cargo tanto de los riesgos de un demandante o demandado deshonesto. Tal es el caso que, por ejemplo, al cobrar extrajudicialmente una factura, la dilación por parte del deudor hace que al acreedor le quede muy poco tiempo antes de que opere la prescripción, la interrupción de esta resultaría útil y salvaguardaría los principios de derecho planteados en caso de que se establezca un plazo de caducidad de, por ejemplo, seis meses para notificar al deudor.

En tal sentido, como varios autores han planteado con motivo de esta misma sentencia, una modificación legal podría ser un buen camino para resolver situaciones como estas. Un experimento tal se dio en Chile producto de la pandemia, al entrar en vigencia la Ley N° 21.226, pero que naturalmente debe interpretarse de manera restrictiva dadas las circunstancias extraordinarias que regulaba.

A modo de conclusión, estimamos que el fallo en sus votos disidentes revela cuestiones complejas que, a nuestro juicio, requieren una modificación legal, de modo de compatibilizar la posibilidad de defensa del deudor como la buena fe del acreedor frente a un deudor fugitivo, como lo sería establecer un plazo de caducidad de la interrupción civil.

*\* Felipe Guajardo Marchant es asociado de RAM Abogados.*